REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

EJECUTIVO No.2019-00596

Bogotá D. C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.19 del expediente digital, la apoderada del extremo actor informó la apertura del trámite de insolvencia del aquí demandado **GERMÁN ZÁRATE ZÁRATE,** el cual cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2021.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, habrá de remitir las presentes diligencias al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, para que el presente asunto sea incorporado al trámite de insolvencia que allí se adelanta.

De otro lado, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020, se decretó la suspensión de las presentes diligencias en los términos del artículo 545 del C.G del P, las actuaciones surtidas al interior del proceso conservan plena validez.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, para que el presente asunto sea incorporado al trámite de insolvencia que allí se adelanta, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de febrero 2024

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N° 2019-1819
DEMANDANTE: AIDA PATRICIA FERNANDEZ BERNAL quien actúa como heredera, en nombre y representación de la sucesión de su señor padre JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ PULIDO (Q.E.P.D.)
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE MUÑOZ y VICTORIANO RUEDA.

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora AIDA PATRICIA FERNANDEZ BERNAL actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de JORGE ENRIQUE MUÑOZ y VICTORIANO RUEDA, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 15 N° 15 - 95 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1196412.

La demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que los demandados incumplieron la obligación de usar el bien arrendado según los términos del contrato, la cláusula tercera y el no uso y utilización del bien arrendado como buen padre de familia (FL 55-61).

La parte demandada incumplió con lo referido antes de la radicación de la demanda.

Este Juzgado a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl 64), admitió la demanda, providencia que le fue notificada a los demandados JORGE ENRIQUE MUÑOZ (fl 176 – 202) y VICTORIANO RUEDA (fl 190 – 216) el 15 de febrero y 2 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron silencio.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el acta de la audiencia base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento suscrito por ellas respecto del inmueble descrito en la demanda (Fl 2).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, " *SEGUNDA - Destinaremos el inmueble arrendado únicamente para Hotel, y no podremos cederlo ni subarrendarlo sin previo consentimiento escrito al arrendador. TERCERA. – Declaramos haber recibido el inmueble en buen estado de servicio, de acuerdo con el inventario que suscribimos en pliego separado, y que se considera incorporado a este contrato para los efectos legales, y nos obligamos a mantenerlo y devolverlo en el mismo buen estado, salvo el deterioro natural por el goce legítimo, siendo de nuestro cargo las reparaciones licaticas que dispone la Ley. Las mejoras hagamos sin previo permiso escrito del arrendador, quedarán a su favor, sin derecho por nuestra parte a remuneración o indemnización alguna" .*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados JORGE ENRIQUE MUÑOZ y VICTORIANO RUEDA, que procedan a restituir a AIDA PATRICIA FERNANDEZ BERNAL quien actúa como heredera, en nombre y representación de la sucesión de su señor padre JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ PULIDO (Q.E.P.D.) el bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1196412 ubicado en la Carrera 15 N° 15 - 95 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá,. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de setecientos cincuenta mil pesos ($750.000.°°). Liquídense.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2020-00200

Revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.14 de las presentes diligencias.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.14 de las presentes diligencias, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.14 de las presentes diligencias, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2020-00400-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : COOPENSIONADOS SC.
Demandado : ANGELA MARIA HUERTAS PULIDO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiuno (21) de septiembre de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ANGELA MARIA HUERTAS PULIDO,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

E.A.G

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANGELA MARIA HUERTAS PULIDO,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE** ($120.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2020-00400

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **ANGELA MARIA HUERTAS PULIDO,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **ANGELA MARIA HUERTAS PULIDO,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2020-00472

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP*: "Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al extremo demandado**,** en debida forma.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido, pues si bien es cierto, aportó evidencia de la remisión del correo, no lo es menos, que no acreditó ni allegó constancia alguna que permita tener certeza a este Despacho de la **"entrega"** de dichas comunicaciones al extremo demandado.

De otro lado, y en atención a lo establecido en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021, se advierte al memorialista, que si bien, no se exige la prueba de "**apertura"** o "**lectura"** del mensaje, si se requiere que se pruebe la "**entrega"** de las comunicaciones, situación que difiere de la simple **"remisión"** de las mismas.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Por lo expuesto, se

E.A.G

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas**.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
SERVIDUMBRE No.2020-00646

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, en el sentido de aclarar que el presente trámite corresponde a una **SERVIDUMBRE ELÉCTRICA,** y no, como allí se indicó**.**

De otro lado, se concederá el término de 30 días al extremo demandante, para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, habrá de ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al ordinal **SEGUNDO,** resolutivo de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, en el sentido de aclarar que el presente trámite corresponde a una **SERVIDUMBRE ELÉCTRICA,** y no, como allí se indicó.

SEGUNDO: Por Secretaría DESE cumplimiento al ordinal **SEGUNDO,** resolutivo de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
VERBAL No.2020-00928

Revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.11 de las presentes diligencias.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.11 de las presentes diligencias, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.11 de las presentes diligencias, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2021-00360

Revisado el expediente, y respecto a los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.17 y No.23 del expediente digital, habrá de tener a la profesional del derecho Shirley Stefanny Gómez Sandoval, como apoderado judicial del extremo actor, quien a su vez sustituyó poder a la profesional del derecho Yulieth Camila Corredor Vásquez.

Así las cosas, habrá de tener a la profesional del derecho Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

RESUELVE

1°. **TENER** al profesional del derecho a la profesional del derecho Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2021-00722

Frente a la solicitud de emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del Señor **RAÚL ALFREDO PULIDO JIMÉNEZ Q.E.P.D**, presentada por el Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, se recuera lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del Señor **RAÚL ALFREDO PULIDO JIMÉNEZ Q.E.P.D.**

Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los **HEREDEROS DETERMINADOS** del Señor **RAÚL ALFREDO PULIDO JIMÉNEZ Q.E.P.D,** emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto y por economía procesal, también representará a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **RAÚL ALFREDO PULIDO JIMÉNEZ Q.E.P.D,** Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fíjense como gastos de curaduría la suma de $300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria efectúe el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del Señor **RAÚL ALFREDO PULIDO JIMÉNEZ Q.E.P.D**, conforme a lo expuesto.

E.A.G

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los **HEREDEROS DETERMINADOS** del Señor **RAÚL ALFREDO PULIDO JIMÉNEZ Q.E.P.D,** emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto y por economía procesal, también representará a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **RAÚL ALFREDO PULIDO JIMÉNEZ Q.E.P.D, Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente**.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de $300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2021-00722

Registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**50C-77787**, se DECRETA su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo Con Garantía Real No.2021-00748

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó poder.

Dicho lo anterior se tendrá a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, una vez revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<u>SEGUNDO</u>: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

EJECUTIVO POR SENTENCIA No.2022-00172

Bogotá D. C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto una vez verificado expediente se extrae que al momento de calificar la demanda se inobservó lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G del P, esto es, que, en el libelo de la demanda, ni en los anexos, el extremo actor informó domicilio de las partes, situación por la cual, no estaban dados los presupuestos procesales para librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 82 del C.G del P, esto es, indicar el domicilio del extremo demandado.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al plenario

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO, en el sentido de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los reparos señalados en esta providencia, so pena de rechazo, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-00172

Respecto de la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, no se accederá a dicho petitum, pues se le recuerda al profesional del derecho Ricardo Arturo Velandia Tamayo que no acreditó la remisión de dicha solicitud a su poderdante, como tampoco acreditó de manera sumaría el presunto cargo estatal ostentado actualmente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, pues se le recuerda al profesional del derecho Ricardo Arturo Velandia Tamayo que no acreditó la remisión de dicha solicitud a su poderdante, como tampoco acreditó de manera sumaría el presunto cargo estatal ostentado actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-00176

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó poder.

Dicho lo anterior no se accederá a dicho petitum, pues se le recuerda al profesional del derecho Wolfan Ariel Pinzón Sánchez, que no acreditó la remisión de dicha solicitud a su poderdante.

De otro lado, una vez revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, pues se le recuerda al profesional del derecho Wolfan Ariel Pinzón Sánchez, que no acreditó la remisión de dicha solicitud a su poderdante.

<u>SEGUNDO</u>: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00254

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que la parte demandante mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.16 del expediente digital informó que el ejecutado No dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio pactado en el acta de audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, situación por la cual se reanudan las presentes diligencias.

Dicho lo anterior, y de conformidad a lo establecido ene al acta de audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital se torna necesario fiar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en la providencia de fecha 23 de agosto de 2023.

Así las cosas,

RESUELVE

1°. **REANUDAR** las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.

2°. **SEÑALAR** el día 09 del mes de abril del año 2.024, a la hora de las 2:00 pm a fin de llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular (Med. Cautelares) No.2022-00260

Visto el escrito obrante en el archivo electrónico No.05 del cuaderno de medidas cautelares, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con las previsiones del numeral 1° del artículo 597 del C.G del P, se aceptará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en el ordinal **PRIMERO** de la providencia de fecha 01 de junio de 2022, contenida en el archivo electrónico No.02 del expediente digital.

Así las cosas, por secretaría levántense las medidas cautelares allí decretadas.

De otro lado, se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el ordinal **SEGUNDO** de la providencia de fecha 01 de junio de 2022, contenida en el archivo electrónico No.02 del expediente digital.

el Despacho,

RESUELVE

1°. **ACPTAR EL DESISTIMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el ordinal **PRIMERO** de la providencia de fecha 01 de junio de 2022, contenida en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, de conformidad con las previsiones del numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

2°. **En Consecuencia, LEVÁNTENSE** las medidas cautelares allí decretadas.

3°. **Por Secretaría ELABÓRENSE** los oficios ordenados en el ordinal **SEGUNDO** de la providencia de fecha 01 de junio de 2022, contenida en el archivo electrónico No.02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-00260

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se recuera lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **LUSIEL BARBOSA BOCANEGRA.**

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demando emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fíjense como gastos de curaduría la suma de $300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria efectúe el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **LUSIEL BARBOSA BOCANEGRA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido la demanda emplazada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaria se realizará la designación correspondiente**.

E.A.G

<u>TERCERO</u>: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de $300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-00348

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, el extremo actor solicitó dejar sin valor y efectos la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual se decreta la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Seguidamente, en su decir, manifiesta que la providencia de fecha 16 de mayo de 2023, mediante la cual se le requirió al extremo actor por el término de treinta días de conformidad a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, no fue publicada.

Dicho lo anterior, de entrada advierte el Despacho que no le asiste razón a la memorialista pues las providencias mencionadas fueron debidamente publicadas por el micrositio del Juzgado, canal electrónico diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para dicho fin, adicionalmente, téngase en cuenta que la mismas cobraron firmeza sin reparo alguno, situación por la cual, no puede ser atribuible al Despacho la falta al deber de vigilancia de los procesos, que está a cargo de las partes y sus apoderados.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
CARRERA 10 # 19-65 PISO 7 EDIFICIO CAMACOL
Email: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax 2820268

ESTADO No. 66 FECHA DE NOTIFICACION DE 17 DE MAYO DE 2023

No.	Radicado	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Juzg de Origen	Descripcion de actuacion	Cuaderno	Fecha del auto
18	2022-0348	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO COLOMBIANO Y PENSIONADOS - COOEDUCOL	AURORA ROMERO y FLOR ALBA ARGAS ROMERO	JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 C.G.P.	PRINCIPAL	

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación — Ciudadanos — Abogados — Servidores Judiciales

JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato
- Estados electrónicos
  - 2024
  - 2023

Rama Judicial » Juzgados Municipales de Pequeñas Causas »
JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales »
Estados electrónicos » 2023

ESTADOS 2023

ESTADO No.	FECHA	ACCEDER AUTOS / DOCUMENTOS
01	12 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
02	12 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
03	17 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
04	18 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
05	19 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
06	20 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
07	24 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
08	25 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
09	26 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
10	27 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
11	31 DE ENERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
12	01 DE FEBRERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
13	02 DE FEBRERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
14	07 DE FEBRERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
15	08 DE FEBRERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
16	09 DE FEBRERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
17	10 DE FEBRERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
18	14 DE FEBRERO DE 2023	VER PROVIDENCIA
19	15 DE FEBRERO DE 2023	VER PROVIDENCIA

66	17 DE MAYO DE 2023	VER PROVIDENCIA

Así las cosas, se tiene que las actuaciones procesales adelantadas en el trámite de la referencia, se han realizado dentro del marco de la legalidad y las normas procesales vigentes para el caso en concreto, motivo por el cual, No se avizora razón alguna para decretar la medida de saneamiento solicitada de manera errada por el extremo actor, y en su lugar, deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual se decreta la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo actor, en el sentido de dejar sin valor y efectos la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual se decreta la terminación de las

presentes diligencias por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: El memorialista estese a lo resuelto en la providencia de fecha 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00428

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.13 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2022-00428

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **MELQUISEDEC LANCHEROS ÁLVAREZ,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno aportó las constancias de pago que se pueden visualizar en el archivo electrónico No.07 del expediente digital.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de poner en conocimiento del extremo actor por el término de tres (03) días, las consignaciones realizadas por el ejecutado a favor de la Sra. Luz Marina Poblador Pérez, quien figura en el contrato de arrendamiento aportado al plenario, las cuales obran en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, se tendrá al profesional del derecho Ciro Hernán Torres Forigua, como apoderado judicial del demandado **MELQUISEDEC LANCHEROS ÁLVAREZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **MELQUISEDEC LANCHEROS ÁLVAREZ,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno aportó las constancias de pago que se pueden visualizar en el archivo electrónico No.07 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo actor por el término de tres (03) días, las consignaciones realizadas por el ejecutado a favor de la Sra. Luz Marina Poblador Pérez, quien figura en el contrato de arrendamiento aportado al plenario, las cuales obran en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, **para que se pronuncie al respecto**.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho Ciro Hernán Torres Forigua, como apoderado judicial del demandado **MELQUISEDEC LANCHEROS ÁLVAREZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo (Incidente de Tacha de Falsedad) No.2022-00478

Revisado el expediente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aporte al plenario el original de la letra de cambio báculo de la presente acción en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 270 del C.G del P.

Surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Una vez aportada la letra de cambio requerida, dicha documental quedará en custodia de la secretaría del Despacho, hasta tanto se surtan los trámites y experticias de Ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al extremo actor por el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aporte al plenario el original de la letra de cambio báculo de la presente acción en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 270 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00478

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.11 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.10 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría ELABÓRENSE los oficios ordenados en el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.10 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-00478

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, el demandado **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ,** se notificó de las presentes diligencias a través de curador ad litem Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez**.**

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.14 del expediente fisico, se tendrá por notificado al demandado **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ,** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Dicho lo anterior, se correrá traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por el demandado **JAIRO ALBERTO MORALES**, contenidas en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Cumplido el término señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ,** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

2°. **CÓRRASE** traslado al extremo actor de las excepciones propuestas por el demandado **JAIRO ALBERTO MORALES**, contenidas en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-00598-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : EMERSON ALEJANDRO ROBLEDO MARIN.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciséis (16) de agosto de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **EMERSON ALEJANDRO ROBLEDO MARIN,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

E.A.G

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EMERSON ALEJANDRO ROBLEDO MARIN,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE** ($909.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2022-00598

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **EMERSON ALEJANDRO ROBLEDO MARIN,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **EMERSON ALEJANDRO ROBLEDO MARIN,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-00638-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ BEDOYA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciocho (18) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ BEDOYA,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

E.A.G

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ BEDOYA,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** ($743.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00638

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.04 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2022-00638

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ BEDOYA,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ BEDOYA,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) No.2022-00720

ANTECEDENTES:

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra del aquí demandado **DANIEL ALBERTO GARCIA PAREJA**, que cursa en el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA**, bajo el radicado **No.2012-00132-**. Limítese la medida a la suma de $15.585.200,oo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.2022-00730

Revisado el expediente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aporte al expediente las documentales señaladas en el numeral 3° del inciso sexto del artículo 226 del C.G del P, so pena de no tener en cuenta el dictamen pericial aportado al plenario.

Lo anterior, por cuanto una vez revisada la documental allegada con el libelo introductorio de la demanda, se extrae que no fueron aportados los documentos idóneos que habilitan al Ing. Antonio María Gutiérrez, para el ejercicio de la experticia rendida, entiéndase, títulos académicos y demás certificados que acrediten la experiencia profesional, técnica o artística del prenombrado, en atención a las previsiones del mandato normativo señalado en el inciso anterior.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aporte al expediente las documentales

señaladas en el numeral 3° del inciso sexto del artículo 226 del C.G del P, so pena de no tener en cuenta el dictamen pericial aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-00772

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, la Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Verificado lo anterior, en caso de existir títulos para el proceso de la referencia previos al 22 de enero del 2024, se ordenará que por secretaría se entreguen los mismos a favor del extremo Ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

E.A.G

<u>TERCERO</u>: Verificado lo anterior, en caso de existir títulos para el proceso de la referencia previos al 22 de enero del 2024, se ordenará que por secretaría se entreguen los mismos a favor del extremo Ejecutante.

<u>CUARTO</u>: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00774

Revisado el expediente se observa, que, mediante comunicación contenida a folio No.07 del expediente físico, se acató la orden de embargo sobre el vehículo de placas **EKN-880**, comunicada por este Despacho mediante oficio No.1445, de fecha 17 de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del parágrafo del Art. 595 del C.G.P. que establece: *"Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"*, habrá de ordenar la aprehensión el vehículo de placas **EKN-880**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **EKN-880**, denunciado como de propiedad del demandado **ÁLVARO JUNIOR ARENAS MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciese a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que por

su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida.

Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-00774

Revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-00990-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : DEUDU S.A.S.
Demandado : VICTOR FABIAN OSORIO BELTRAN.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día tres (03) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **VICTOR FABIAN OSORIO BELTRAN,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **VICTOR FABIAN OSORIO BELTRAN,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE** ($760.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00990

Verificadas las presentes diligencias, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.09 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a las direcciones electrónicas de las entidades mencionadas por el solicitante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2022-00990

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **VICTOR FABIAN OSORIO BELTRAN,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **VICTOR FABIAN OSORIO BELTRAN,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Sucesión No. 2022-1023

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Por secretaría, infórmele a la personería el estado actual del proceso, de acuerdo al requerimiento aportado (PDF 37) igualmente, remítale el link de estas diligencias para el conocimiento del Agente del Ministerio Público al correo electrónico señalado en el referido escrito, es decir, amendoza@personeriabogota.gov.co .

Igualmente, una vez se pronuncie la curadora designada (PDF 32), ingresar el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo Nº 2022-01044

Revisado el expediente, y en atención a la orden impartida en el ordinal **PRIMERO** resolutivo de la providencia de fecha 24 de agosto de 2023, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo señalado en la mentada providencia.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría DESE estricto cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **PRIMERO** resolutivo de la providencia de fecha 24 de agosto de 2023, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-01094

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la obligación que aquí se ejecuta corresponde al **PAGARÉ No.3692768,** y no, como allí se indicó**.**

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a **LAURA EDITH MACÍAS DE PASTOR,** y no, como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) No.2022-01094

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas **TEQ-595,** denunciado como de propiedad del extremo demandado. Ofíciese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena - Bolívar.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

2° Por secretaría, elabórense y remítanse los oficios ordenados al interior del expediente a la dirección electrónica aportada por la solicitante, contenida en el archivo electrónico No.06 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1627

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Requiérase al pagador POLICÍA NACIONAL, para que informen el trámite dado al oficio N° 0464 del ocho de mayo de 2023, ofíciese adjuntando la constancia de entrega adjunta (PDF 11 Cuad. Princ. Pg.3 - 4).

Segundo. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-737401,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **093-24781,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso de Ejecutivo No. 2022-1627

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a considerar la notificación referida del artículo 291 (PDF 07) y 292 (PDF 08) del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que de pleno cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es para que bajo la gravedad de juramento acredite que la dirección electrónica a los que dirigió la notificación son de la parte demandada, como quiera que la misma es distinta a la aportada en el escrito demandatorio, so pena de no tenerlas en cuenta.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo (Cuaderno de Medidas Cautelares) Nº 2023-00982

Revisado el expediente, y de conformidad con el memorial obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, habrá de conceder el término de cinco (05) días, al extremo demandado, para que aporte la caución señalada en providencia de fecha 03 de noviembre de 2023, so pena de no tener en cuenta la misma.

De otro lado, registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**50C-246178**, se DECRETA su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

RESUELVE

PRIMERO: **CONCÉDASE** el término de cinco (05) días, al extremo demandado, para que aporte la caución señalada en providencia de fecha 03 de noviembre de 2023, so pena de no tener en cuenta la misma.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**50C-24617,** denunciado como de propiedad de la demandada **CARMEN LIGIA CADENA FARFAN.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo Nº 2023-00982

Revisado el expediente, y de conformidad a las documentales obrantes en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, se tendrá en cuenta que la demandada **CARMEN LIGIA CADENA FARFAN** dentro del término legal oportuno formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, habrá de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CARMEN LIGIA CADENA FARFAN**, obrantes en el archivo electrónico No.18, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: **CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CARMEN LIGIA CADENA FARFAN**, obrantes en el archivo electrónico No.18, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por Secretaría contabilícense los términos de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2023-01584

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a **LAURA EDITH MACÍAS DE PASTOR,** y no, como allí se indicó**.**

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a **LAURA EDITH MACÍAS DE PASTOR,** y no, como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0041

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda**,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1° Sírvase aportar la póliza de seguro, como quiera que la misma no se aportó.

2° Aclárele al despacho en qué momento se acordó el aseguramiento del contrato o en qué espacio se hizo el acuerdo pre contractual.

3° Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite la calidad de la inmobiliaria F BALAGUERA E HIJOS Y CIA LTDA INMOBILIARIA sobre el bien inmueble en cuestión.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0043

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda**,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste las pretensiones de la demanda, a la literalidad del título valor, como quiera que en el mentado título valor tiene distinta data de vencimiento, igualmente, no se desprende que la obligación este pactada por instalamentos

2. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que, no se puede reflejar los endosos del mismo. Tampoco se observa la carta de instrucciones.

3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0045

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad de la demandante para interponer esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0049

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **GUQ809**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $14.012.715.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0049

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG,** en contra de **DEYSI DEL PILAR CRUZ GARCÍA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419345237.

1. La suma de nueve millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos con cincuenta y un centavos ($9.341.810,51) M/te, correspondiente capital contenido en el titulo base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2023

Proceso No. 2024-0051

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda**,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1° Aclárele al despacho en qué momento se acordó o en qué asamblea se pactó el cobro denominado "Gastos Certificado de Libertad Octubre de2023". Igualmente, indíquele al despacho a qué se refiere con "Cuotas de Administración a diciembre de 2020 no detalladas", recuerde que las obligaciones pretendidas deben ser claras, expresas y exigibles.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0053

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad de la demandante para interponer esta demanda.

2. Dé estricto cumplimiento al párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que en el presente asunto no solicitaron medidas cautelares.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0055

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-1056907,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $21.940.072.°°

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-1056893,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Proceso No. 2024-0055

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COBRANDO S.A.S.,** como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LINA MARÍA CUBIDES REINA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $14.626.715.°° M/te, correspondiente al capital insoluto.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0057

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **040-285869,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $21.434.377.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Proceso No. 2024-0057

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COBRANDO S.A.S.,** como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, en contra de **MARGARITA DENIS FERRER VELÁSQUEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $14.289.585.°° M/te, correspondiente al capital insoluto.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0061

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **357-54081,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $2.817.112.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0061

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFIA** en contra de **JEIMMY ALEXANDRA ROMERO RIVERA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $1.878.075.°° M/te por concepto de trece (13) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

MES CAUSADO	FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA
nov-19	1-dic-19	$ 98.075
dic-19	1-ene-20	$ 141.000
ene-20	1-feb-20	$ 149.000
feb-20	1-mar-20	$ 149.000
mar-20	1-abr-20	$ 149.000
abr-20	1-may-20	$ 149.000
may-20	1-jun-20	$ 149.000
jun-20	1-jul-20	$ 149.000
jul-20	1-ago-20	$ 149.000
ago-20	1-sep-20	$ 149.000
sep-20	1-oct-20	$ 149.000
oct-20	1-nov-20	$ 149.000
nov-20	1-dic-20	$ 149.000

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas (columna segunda), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0065

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1575036,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0065

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **PARQUE INDUSTRIAL ECOEFICIENTE DE ARTES GRAFICAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **YILBER ROA VARGAS,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de cuatro millones setecientos veinte y cuatro mil setecientos pesos ($4.724.700.°°) M/te correspondiente a la cuota extraordinaria, aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para la instalación de los aspersores celebrada en abril 2022.

2. Se niega las pretensiones 1.2, 1.2.1 y 1.2.2 por improcedentes.

3. La suma de ciento setenta y dos mil pesos ($172.000.°°) M/te correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.

4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

L.B.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0069

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $3.750.000.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0069

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HOME BACK S.A.S.,** en contra de **MARTHA ELENA MESA DUQUE,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1.

1° La suma de dos millones quinientos mil pesos M/te ($2.500.000.°°) M/te correspondiente al capital.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de enero de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0071

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda**,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que, solo aportó un lado de la letra de cambio.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0073

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **SPS940**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $60.230.140.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0073

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - MIBANCO S.A.,** en contra de **BRAYAN SHNEIDER FERREIRA CORTES,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1544901.

1. La suma de Treinta millones quinientos setenta mil ciento cuarenta y un pesos ($30.570.141.°°) M/te, correspondiente capital contenido en el titulo base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. La suma de nueve millones cuatrocientos quince mil doscientos setenta y un pesos ($9.415.271.°°) M/te, a título de intereses de plazo.

4. La suma de Ciento sesenta y ocho mil quince pesos ($168.015.°°) M/te, a correspondiente a otros conceptos, señalado en el pagaré.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

L.B.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0077

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-915295,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **NCI687**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0077

Presentada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** en contra de **LUIS SABOGAL HERRERA y LEIDI CAROLINA CASTRO CASTILLO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 6053021.

1° La suma de $11.043.116,86.°° M/te correspondiente a veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
22	$ 411.069,32	10/05/2022
23	$ 420.889,36	10/06/2022
24	$ 430.943,99	10/07/2022
25	$ 441.238,81	10/08/2022
26	$ 451.779,56	10/09/2022
27	$ 462.572,12	10/10/2022
28	$ 473.622,51	10/11/2022
29	$ 484.936,88	10/12/2022
30	$ 496.521,53	10/01/2023
31	$ 508.382,94	10/02/2023
32	$ 520.527,70	10/03/2023
33	$ 532.962,58	10/04/2023
34	$ 545.694,53	10/05/2023
35	$ 558.730,62	10/06/2023
36	$ 572.078,14	10/07/2023
37	$ 585.744,51	10/08/2023
38	$ 599.737,36	10/09/2023
39	$ 614.064,49	10/10/2023
40	$ 628.733,88	10/11/2023
41	$ 643.753,70	10/12/2023
42	$ 659.132,33	10/01/2024

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera, día siguiente) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

L.B.

3° La suma de $4.984.883,87 M/te a título de intereses de plazo, relacionados en el escrito de demanda.

4° La suma de $ 4´298.944,97 M/te correspondiente al capital acelerado.

5° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a JGM ACCION JURIDICA S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO,** en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0081

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar documento o Certificado De Existencia Y Representación Legal, de la empresa FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANZAMIENTO, lo anterior para acreditar la calidad de CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA para endosar el pagaré.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0085

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad de la demandante para interponer esta demanda.

2. Dé estricto cumplimiento al párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que en el presente asunto no solicitaron medidas cautelares.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0087

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H. en contra de INVERSIONES ETAN LTDA. Y ERNESTO GOMEZ RUBIANO., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Lo anterior en virtud del Acuerdo CSJBTA23-78 de 07 de noviembre de 2023 "*Por medio del cual se autoriza el cambio de sede de los Juzgados 05, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a sedes desconcentradas*", ordenó el traslado del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a la localidad de Puente Aranda.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Puente Aranda, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

L.C.B.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H. en contra de INVERSIONES ETAN LTDA. Y ERNESTO GOMEZ RUBIANO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Puente Aranda (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.C.B.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0089

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **CRISTIAN RAUL CAMACHO ROJAS,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00011000000001195.

1° La suma de nueve millones trescientos ochenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/te ($9.380.694.°°) correspondiente al capital del pagaré suscrito.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 1° de septiembre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Cinco millones setenta mil doscientos cincuenta y seis pesos M/te ($5.070.256.°°) a título de intereses de plazo.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0089

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa CONSORCIO ALCANTARILLADO 2019, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $28.901.900.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $21.676.425.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0091

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad de la demandante para interponer esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0095

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa EFICACIA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $39.483.193.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $26.612.394.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0095

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **JAIR JOSÉ CAMARGO CAMARGO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 24015780.

1° La suma de dieciséis millones seiscientos cuarenta y tres mil doce pesos con veintiséis centavos ($16.643.012,26) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 1° de febrero de 2024 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de tres millones noventa y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos ($3.098.584,24) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 13
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 22 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.